Quito, D.M. 01 de diciembre de 2021

CASO No. 2038-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

TEMA: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si el auto emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 27 de junio del 2017, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego de realizado el análisis constitucional se concluye que no existió la alegada vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 04 de febrero de 2014, el señor Luis Antonio Villaprado Chávez (en adelante "el actor") en calidad de apoderado especial[1] de los herederos de su difunto padre (+) Virgilio Vitalino Villaprado Loor inició una demanda laboral[2] en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, (en adelante "la entidad demandada" o "el GADM") y la Procuraduría General del Estado (en adelante "PGE")[3].

2. En sentencia emitida el 27 de marzo de 2015, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua de la provincia de Manabí declaró sin lugar la demanda[4]. Inconforme con el fallo en cuestión el actor interpuso recurso de apelación.

[1] Mediante poder otorgado a su favor el 17 de enero de 2014 ante el Notario público Segundo del cantón Portoviejo, Abogada María Gabriela Andrade Mendoza.
[2] El proceso judicial fue signado con el N° 13320-2014-0030.
[3] El actor afirmó que a la muerte de su padre existen derechos transmisibles como el pago de indemnización por parte de la entidad demandada, debido a su renuncia voluntaria (28 de febrero del 2012), acogiéndose al Mandato Constituyente No. 2 artículo 8 en virtud de los 44 años de trabajo en el GADM. A pesar de recibir como pago $9.395,29 señala que en vida su padre realizó los reclamos verbales pertinentes ante el GADM pero no obtuvo respuesta, es por este motivo que su hijo mediante poder especial demanda el pago de los valores correspondientes pendientes.
[4] En la parte pertinente del fallo se expresa que: "*Con este antecede* (sic) *se concluye que la presente reclamación no prospera conforme a lo pretendido, es decir al inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente 2 por cuanto aquel resulta aplicable únicamente para el caso de la terminación de la relación laboral de manera intempestiva y en la presente causa la relación laboral terminó por el libre acuerdo de las partes, plasmado en el texto de la demanda* (...) *que constituye una manifestación clara de la voluntad del reclamante y aceptación de su ex empleadora, sin que éste haya demostrado que la renuncia se hubiere podido dar con los vicios contemplados en el Art. 1467 del Código Civil, invalidando el consentimiento del actor; por tanto la renuncia presentada por el aquel para acogerse a la jubilación evidencia que no existió*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

3. En sentencia emitida y notificada el 17 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, reformó la sentencia subida en grado y dispuso que la entidad demandada cumpla con el pago de la liquidación correspondiente[5].

4. Posteriormente, tanto la entidad demandada como la PGE interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí[6]. Los dos recursos de casación fueron admitidos a trámite en providencia de fecha 06 de marzo de 2017.

5. Mediante auto de fecha 28 de junio del 2017, la doctora María Teresa Delgado Viteri, conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar los recursos de casación propuestos por la entidad demandada y por la PGE.

6. El 26 de julio de 2017, el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua y el procurador síndico de dicha institución (en adelante "la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2017.

7. En auto de 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 2038-17-EP, que correspondió sustanciar en virtud del sorteo de 27 de febrero de 2018, al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

---

despido intempestivo que produjera la obligación del empleador de reconocer el pago de la indemnización de los siete salarios básicos estipulados en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente 2 (...)"

[5] En el fallo se ordena lo siguiente: "(...) *realizar la liquidación correspondiente; así, establecido que el señor VIRGILIO VITALINO VILLAPRADO LOOR, trabajo para la entidad demandada desde el 1 de febrero 1987 al 28 de febrero del 2012, es decir por el lapso de tiempo de 25 años 28 días, correspondiéndole 25 x 7= 175 SBU x $ 292,00 Salarios Mínimos Básicos Unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) procede = $ 51.100,00; $ 2.044 / 12 meses = $ 170,33/30= 5,68 (valor diario) x28 días= 159,04; en relación al tiempo de servicio del actor con la entidad accionada, esto es 25 años 28 días, sumando un total de $ 51.259,04, de este valor se deberá descontar la cantidad $9.395,29 correspondiente al valor cancelado de conformidad Detalle de Pago del sistema OSI que registra acreditación del citado valor a la cuenta que mantiene constante a fs. 97, sin que se encuentre incorporado al expediente el trámite legal pertinente para que haya procedido la alegada globalización de la pensión jubilar patronal entre los justiciables como lo determina el Art. 216, numeral 3 del Código de Trabajo, totalizando a favor del trabajador, el valor de USD $41.863,75 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES 75/100 DÓLARES)*"

[6] ***Art. 7.- Calificación.*** *- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.* ***El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.*** *(énfasis agregado)* Suplemento del Registro Oficial 274, 19-V-2006 LEY DE CASACIÓN (Codificación No. 2004-01) La presente norma fue derogada por la Disposición Derogatoria Segunda del Código s/n (R.O. 506-S, 22-V-2015).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 30 de septiembre de 2021, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones respectivas.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Decisiones judiciales impugnadas

10. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión de su recurso de casación dictado por la conjueza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Teresa Delgado Viteri de fecha 28 de junio de 2017.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia habría afectado a su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República).

12. La entidad accionante relata en su demanda lo siguiente: *"En la especie, la Juzgadora no garantizó el cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, ya que en la sentencia no se pueden observar los fundamentos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin explicarse la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho, al respecto resulta importante tener en claro los criterios que guardan relación con la motivación, que es uno de los argumentos constitucionales que integran el debido proceso, constituyendo una garantía básica y fundamental en la tramitación de los procesos."*

13. Enfatiza que: *"*(...) *el precedente jurisprudencial expedido por la Corte Constitucional dentro del Caso N° 0210-13-EP, Sentencia N° 152-14-SEP-CC publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 368 de 05 de noviembre del 2014, página 61, en cuya parte pertinente expone 'es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se a* (sic) *adecuan a los deseos de*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...).*"*

14. Finalmente, menciona que: *"En atención a las autorizadas opiniones que se han transcrito, resulta fácil advertir que la señora Conjueza de la Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que constitucionalmente se cuestiona, no motivó la resolución pues de su sola lectura se puede observar lo afirmado."*

b. De la parte accionada

15. Pese a ser debidamente notificada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, la conjueza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, hasta la presente fecha, no ha remitido su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

16. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.

17. Previo a la resolución del problema jurídico es menester señalar que en el acápite quinto de la demanda se alega la supuesta vulneración de la garantía de la motivación e incumplimiento de precedentes jurisprudenciales sin ofrecer una argumentación completa, pese a ello y tras realizar un esfuerzo razonable[7] para responder a las pretensiones de la entidad accionante, esta Corte Constitucional se pronunciará sobre el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación?**

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

[7] En la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, se precisó que: "*En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

19. Esta Corte ha establecido que *"[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*[8].

20. Respecto a la motivación la Corte Constitucional ha determinado en su reiterada jurisprudencia que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; por el contrario, comprende únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución se presenta frente a tres posibles escenarios: ***i)*** *Inexistencia de la motivación, siendo esta la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación;* ***ii)*** *Insuficiencia, siendo este el cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y,* ***iii)*** *Apariencia, podría parecer suficiente, sin embargo, puede incurrir en vicios*[9]."

21. La sentencia No. 1158-17-EP/21, reconoce que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación establecido de forma sistemática en la jurisprudencia de esta Corte consiste en que la decisión que se analiza debe contener una argumentación jurídica que cuente con una *"[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"* (se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado)[10].

22. Para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente, esta *"[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso"*[11]. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *"[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso"*[12]. Mientras que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe:

> *contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas.*

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr.66.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.
[11] Id., párr. 61.1.
[12] Ibídem.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *[...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes*[13].

23. Toda vez que en este caso se deciden cuestiones de puro derecho, la fundamentación fáctica puede ser obviada por cuanto la fase de admisibilidad de un recurso de casación radica en la verificación del cumplimiento de requisitos y no en un análisis de los hechos del proceso, por lo que no corresponde analizar si en el auto impugnado existe fundamentación fáctica suficiente. Así, la Corte únicamente analizará si en la decisión judicial impugnada existe una fundamentación normativa suficiente.

24. Antes de continuar, es preciso enfatizar que *"[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales"*[14], por lo que al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión.

25. En tal virtud, corresponde verificar si el auto cuenta con una estructura mínimamente completa en la que se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.

26. Así se tiene, que en el considerando tercero del auto de inadmisión se menciona que los recursos de casación han sido interpuestos de la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, por lo cual cumple con el artículo 2 de la Ley de Casación y menciona que se cumple con la legitimación para presentar estos recursos conforme se desprende del artículo 4 de la ley en mención. También se afirma que los dos recursos de casación interpuestos cumplen con el art. 7 *ibídem,* por lo tanto, fueron admitidos al trámite correspondiente.

27. En el considerando cuarto se determina que los casacionistas enumeran las normas de derecho que estiman infringidas, al tenor de lo manifestado por el artículo 6.2 de la Ley de Casación, siendo para el caso de la entidad accionante los artículos 226 de la Constitución; 8 del Mandato Constituyente No. 2; 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y, 9, 19 en su inciso primero, 23 inciso primero y 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al recurso de la PGE menciona que los artículos transgredidos son el 76 numeral 1, el 82 de la CRE; y, el 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 2.

28. Dentro del considerando quinto, la conjueza de la sala de casación determinó la improcedencia del recurso de casación del GADM, bajo los siguientes argumentos:

> *"*(...) *Así, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, la parte impugnante debía demostrar las acusaciones*

[13] Id., párr. 61.2.
[14] Id., párr. 28.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, la simple enunciación de estas normas, conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.

Para abundar en el análisis del libelo que se atiende, se desprende de la argumentación citada en líneas anteriores, que la parte libelista discrepa con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y "consecuentemente rogado" (ibídem) en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertirían en una debate de tercera instancia. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación".

29. Dentro del considerando 5.1, la conjueza examinó el recurso de casación de la entidad accionada, dejó constancia respecto de la aducida causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación lo siguiente: "*En el recurso propuesto por…Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, invoca la Causal Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, (...) Al examinar la fundamentación por esta causal, no se evidencia el ejercicio de la demostración de incongruencia en la sentencia final y definitiva. (...)* ***En el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista ya que no basta hacer alegaciones generales*** *como las siguientes: "(...) Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo (...) afirman los señores Jueces que el actor, en el contenido de su demanda y durante todo el proceso ha reconocido que su relación laboral concluyó por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación del IESS (...) Por lo tanto,* ***no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación"***; y, considerando en cuanto a la alegada causal tercera de la Ley de Casación, lo que sigue: "***no se provee el ejercicio de demostración como aquellos hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal; así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del 'presupuesto procesal regulatorio'*** *(Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 914-2012 del 25 de noviembre de 2014, las 10h18 (...) finalmente, la explicación lógica jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas dado que si bien, se señalan normas,* ***no se correlaciona cada una de éstas con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutiva de la sentencia, como tampoco, la parte impugnante, ha señalado con precisión, dentro de las normas invocadas, cuáles son aquellas que considera,***

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

sustantivas y han sido objeto de violación indirecta. ***Por lo tanto, no se evidencia la concurrente violación indirecta de esta causal.*** *(...)* ***Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación."*** (énfasis añadido).

30. Finalmente, explicó que "*se concluye que las partes recurrentes no han cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechazan los recursos de casación interpuestos*".

31. En consecuencia, de la revisión integral de auto impugnado se verifica que la conjueza de la sala de casación **i)** radicó su competencia; **ii)** determinó la oportunidad y legitimidad en la presentación de los recursos de casación; **iii)** identificó las causales y las normas que se acusaban como infringidas; **iv)** explicó la pertinencia de las normas y motivos jurídicos por las cuales se consideró que el caso bajo análisis no superaba el baremo de los requisitos formales que exige la Ley de Casación; y, **v)** expuso una conclusión jurídica congruente con el análisis realizado en el auto de inadmisión.

32. Por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión impugnada no vulneró el debido proceso en la garantía a la motivación, ya que se adecuó a los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 76.7.l de la Constitución de la República.

33. A modo de colofón, resulta imperativo reiterar que la sola inadmisión de un recurso de casación no supone *per se* una vulneración de los derechos constitucionales[15], en razón de que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho, que se encuentra revestido de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. De modo que los conjueces nacionales están facultados a resolver sobre su admisibilidad y procedencia en base a condicionamientos formales previstos en la ley de la materia[16], sin que le corresponda a esta Corte Constitucional actuar como una instancia residual a efectos de determinar la corrección o incorrección de tales fallos.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **Nº. 2038-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

[15] *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nº. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 49 y 50; Nº. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 15.
[16] Corte Constitucional, sentencia N° 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 25.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.12.03 19:13:31 -05'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec